

///nos Aires, 23 de abril de 2018.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa de S. A. S. (fs. 1256/1263), contra el punto II del auto de 1229/1255 que lo procesó, con prisión preventiva, como coautor de los delitos de defraudación a la administración pública en calidad de funcionario público, concusión, peculado de servicios y cohecho pasivo (artículos 174 inciso 5° último párrafo, 256, 261 segundo párrafo y 266 del Código Penal de la Nación).

**II.- a)** La decisión atacada respeta las pautas previstas para su dictado y no se vislumbra vicio alguno en su estructura interna que justifique la sanción contemplada en el artículo 123 del Código Procesal Penal. Sólo se advierte una simple disconformidad con su contenido.

b) Postula también la defensa que la normativa vigente no autoriza que se reciba declaración a “testigos de identidad reservada” en delitos como los que se reprochan a su asistido.

En tal sentido la tendencia jurisprudencial tiene su génesis en la Leyes 23.737 (drogas), 25.241 (terrorismo) y 25.746 (secuestro coactivo y extorsivo) y mucho se ha discutido acerca de si esta modalidad sólo es procedente en esas figuras, como aquí se pretende sostener, o si, por el contrario también puede utilizarse en otras.

El análisis merece aclaraciones pues aquellos anclajes legales hoy no son de aplicación en el caso. Los dos primeros fueron derogados y, aunque la mención del restante se mantuvo en distintos precedentes, en rigor sólo instauró el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, en situación de peligro para su vida o integridad física, por haber colaborado en una investigación judicial de naturaleza federal de las que allí se mencionan.

No obstante, esta norma no guarda relación, en sí, con la posibilidad de testar la identidad de un testigo en su declaración y reservarla. Allí se establecen medidas especiales de protección que exceden

el proceso -incluso son ejecutadas por otro poder estatal- para quien ya se ha pronunciado y se enfrenta por ello a una situación de riesgo. El programa dispone así de amplia contención en pos de neutralizar la amenaza.

Su artículo 5 evidencia medidas extremas que modifican sustancialmente la vida del testigo, revelando su excepcionalidad: custodia personal o domiciliaria; alojamiento temporario en lugares reservados; cambio de domicilio, suministro de medios económicos para su residencia, transporte, alimentos, comunicaciones, entre otros; asistencia para trámites y para la reinserción laboral y suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto para mantener oculta la ubicación de la persona y su grupo familiar.

La Ley 25.241 fue reemplazada por la 27.304 y hay algo fundamental que aclarar: se refiere únicamente **al arrepentimiento del imputado**, por lo que tampoco se vincula con el tema aquí introducido.

Por último, el artículo 33 bis de la Ley 23.737 en cambio sí incluía al testigo, pero también perdió vigencia con la sanción de la Ley 27.319 de Delitos Complejos.

En ésta se prevén dos nuevos sujetos procesales: el agente encubierto y el agente revelador y, finalmente, crea la figura del “informante” al que, de acuerdo a las consideraciones formuladas por el Poder Ejecutivo Nacional al enviar el proyecto de ley al Congreso de la Nación (mensaje n° 557, del 4/4/16, suscripto por la Ministra de Seguridad Patricia Bullrich y el Jefe de Gabinete Marcos Peña), se lo definió como: aquella persona que de manera sistemática o estructurada suministra información a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos acerca de los miembros, actividades, financiamiento y cualquier otro dato respecto de organizaciones criminales, que sirvan para orientar una investigación.

No debe confundirse “informante” con testigo, pues aun cuando ambos puedan proporcionar datos bajo reserva de identidad, el primero actúa como un “colaborador” que recibe un beneficio económico a cambio (art. 13).

Existe un Registro de Informantes creado por la Resolución 917-E/2017 del Ministerio de Seguridad Nacional y el procedimiento de recepción, transmisión y tratamiento de la información aportada se regula mediante la Resolución 26-E/2017 de la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas.

De ello se colige que esta norma ha venido a establecer **“técnicas especiales de investigación”** para determinados delitos (art. 2).

A esta altura fácil es concluir que la posibilidad de reservar la identidad de un testigo no está específicamente regulada y aquí es donde cabe preguntarse, primero, si su aceptación representa un escollo procedimental por falta de previsión legal y, luego, si de aceptársela vulnera la garantía de defensa del imputado por la imposibilidad de confrontarlo.

Para despejar el primer interrogante resulta necesario retrotraer el análisis a la vigencia del art. 33 bis de la Ley 23.737, es decir, antes que operara la sanción de la 27.319.

Puntualmente allí se establecía: ***“Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias”***.

La generalidad de esa manda habla por sí sola. Ninguna mención específica se hacía a la posibilidad de reservar la identidad, pues sólo confería al juez el deber de ordenar las medidas de protección que estimara idóneas.

Y ello no es otra cosa que la reafirmación de la contenida en el art. 79 inciso “c” de nuestro ordenamiento ritual.

La pregunta que subyace es si esta genérica regulación es suficiente para sostener la legalidad de la reserva de identidad de un declarante. Y la respuesta es afirmativa.

Primero porque el legislador ha puesto en cabeza del Estado la obligación de velar por la protección de la integridad física y psíquica de la víctima, el testigo y de sus familiares, desde el inicio de una causa hasta su culminación (art. 79 *ibídem*). Y a este deber le dio amplia atención al no limitarlo a ninguna alternativa; dejó al arbitrio de los jueces el modo de neutralizarlo (ver alcance de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito -Ley 27.372-).

Además, el testigo de identidad reservada es sólo eso: un testigo cuyos datos filiatorios serán testados del expediente hasta la realización del juicio, en mira de la seguridad del declarante o perito, pudiéndose extenderse su protección aún con posterioridad al proceso.

Pero en modo alguno implica la creación de una figura o sujeto procesal nuevo, como es el agente encubierto y el revelador.

No importa en sí un mecanismo procesal distinto para nutrir al sumario de pruebas. El desarrollo de la investigación se mantiene incólume; el juez sólo preserva una identidad para brindar debida protección hasta que declare en un debate.

Será en esa ocasión en la que la defensa tendrá posibilidad de confrontarlo debidamente, lo que descarta de plano que la medida adoptada por el instructor vulnere derechos que constitucionalmente han sido reconocidos.

Y ello no implica una búsqueda ilimitada de la verdad, pues la modalidad empleada no es ilegal y tampoco colisiona con otros valores de rango superior. No se trata de una injerencia no autorizada, sino de la recolección de un testimonio más, sopesando los riesgos a los que está sometido al brindarlo y los derechos del imputado. En el caso, basta repasar que uno de ellos denunció actos de intimidación que padeció, que le hacía “*temer por su vida*”.

No atender circunstancias de esta naturaleza sin duda podría conducir al fracaso de toda investigación, pues nadie se expondría sin ningún tipo de protección o, peor aún, a lamentar otro tipo de resultados por hacerlo.

Así aunque la asistencia técnica no haya expresamente planteado la nulidad, cabe convalidar la declaración en esas condiciones.

### **III.- Del procesamiento**

a) Desde el mes de abril y cuanto menos hasta julio de 2017, o presumiblemente principio de este año, en su rol de Comisario, S. habría requerido y recibido periódicamente de los titulares de los comercios “.....” -de .....-, “.....” -de .....-, “.....” -de .....-, “.....” -de .....-, supermercado “.....” -de .....-; “.....” -de .....- e hipermercado “.....” -emplazado en la manzana de ....., ....., .....y .....- dinero a cambio de brindar custodia policial.

Así, abusando de su función obtuvo en provecho propio un beneficio económico claramente ilegítimo, siendo el encargado de cobranza y distribución del personal en esas paradas el oficial mayor R. N. M. que actuaba bajo sus órdenes directas.

En definitiva, parte del servicio de seguridad comunal oblado por el Gobierno de la Ciudad a través de los impuestos recaudados a vecinos, era destinado a la vigilancia de esos locales en lugar de efectuar las tareas de prevención en las paradas dispuestas para el ámbito territorial en que esa seccional ejercía su jurisdicción.

b) También habría permitido a cambio de dinero que en el predio de la firma “..... S. A.”, de la avenida ..... y lindante a la comisaría, la autoescuela “.....” efectuara prácticas de conducción desde el mes de abril y, al menos, hasta el 22 de junio de 2017 en que la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad lo clausuró para esas prácticas.

c) Por otro lado habría autorizado que desde abril y hasta julio de 2017, o presuntamente principio de este año, en el mencionado lugar las

empresas de mudanzas “.....” y “.....” también estacionaran sus camiones, percibiendo a cambio una especie de canon locativo.

A. P. -titular de la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad- afirmó que personas bajo identidad reservada denunciaron los episodios detallados, iniciándose el expediente ..... cuya copia aportó (ver fs. 1 y 7/8).

En el legajo tres declararon con dicha modalidad especial y al efecto de la presente los identificaremos con las letras “A”, “B” y “C”.

“A” aludió irregularidades en la propiedad lindante a la comisaria y ciertos “arreglos” con comerciantes de la zona. Agregó *“En cuanto a los comercios de la zona (...) el Sargento M. e[ra] el encargado de recaudar los cobros para brindar seguridad (...) M. e[ra] el encargado de distribuir el personal a los distintos puntos fijos, de servicio, e inclu[ía] en éstos la parada en diversos locales (...) que paga[ban] por seguridad (...) el comisario siempre controla[ba] la función de cada personal, pero en este tipo de casos, los que esta[ban] de parada en un local, si (...) intent[aba] correrlos (...), cumpliendo mi función dada la necesidad de seguridad que pued[iera] existir (...) el comerciante se (...) queja[ba], diciendo[me] que le paga[ba] al comisario (...) e inmediatamente, me llama[ban] de la comisaria, ya sea, el comisario S. (...) para que v[olviera] el personal policial al puesto donde estaba anteriormente, vigilando el local (...) El Comisario sab[ía] de todo esto porque trajo a M. (...) ni bien lo asignaron, (...) e[ra] su persona de confianza...”* -ver fs. 27/28-.

“B” lo hizo de igual manera y aportó una filmación en que uno de los camioneros que utilizaba el inmueble de la avenida ..... lo increpaba porque autos de integrantes de la seccional estorbaban y quería que fueran retirados. Afirmó *“yo vinculo al Comisario S. con todos los hechos denunciados (...) el Sargento M. e[ra] la cara visible del Comisario, el hac[ía] el trabajo sucio para que el Comisario no se manch[ara] las manos (...) cuando [iba] a hacer una medida o algo, como por ejemplo colocar una persona en la puerta de un comercio, lo consulta[ba] con el*

*Comisario y éste le da[ba] el visto bueno o no (...) M. e[ra] el cobrador y se lo eleva[ba] al Comisario...*” (fs. 29/30). Sólo alguien que abona puede realizar esa exigencia. Más sí se dirige a policías.

“C” sostuvo *“cuando adquiero el local, yo quería sacarlo (...) pero me dijeron los empleados que no lo h[iciera] porque (...) me iban a afanar (...) M. vino directamente vestido de civil y estuvimos hablando del temor que (...) tenía de que me rob[aran] (...) No me acuerdo si el Sargento me pidió un monto por la seguridad de local o yo le había referido lo que le pagaba (...). Yo a (...) le entregaba mil doscientos pesos por semana. El sargento M. dijo que por ese monto sí, que lo iba a hablar con el Comisario...”* (fs. 45/46).

Previo a comenzar el análisis de cada evento debe decirse que estos negocios ilegítimos por parte de la autoridad policial no son lamentablemente novedosos.

Abusando de una evidente situación de poder, en distintas jurisdicciones se ha ofrecido desde hace años un servicio “preferencial” de vigilancia a cambio de dinero. Constituye una desafortunada práctica, para algunos habitual, que debe ser desterrada con el mayor rigor en pos de lograr absoluta transparencia en la órbita estatal: el ejemplo siempre debe partir de los funcionarios públicos a los que se ha confiado el bien común.

Así, en líneas generales los hechos descriptos constituyen actos de corrupción que, en nuestro ámbito no tienen específica subsunción típica, pero refieren a la circunstancia de que una persona obligada en función de un interés ajeno, particularmente público, lo utiliza en beneficio propio. Se trata de un acto de deslealtad hacia los principios democráticos que otorgan al Estado de Derecho un instrumento al servicio de la sociedad. Y por ello que a la hora de examinar la prueba debe hacerse con suma precaución, valorando la totalidad del contexto pues el acuerdo venal muchas veces no es ejecutado de propia mano por el autor, sino que suele valerse de intermediarios para mantener lejanía con el episodio ilícito.

Este caso no es la excepción. Las conductas tienen como denominador común el accionar preponderante de un agente estatal de alto rango que utiliza su influencia revelando un propósito particular, extraño al carácter general que está destinado a tutelar; no reparó en “...*el deber que tiene la Administración pública de actuar con objetividad, sin prestar atención a presiones de grupos o fuerzas políticas y especialmente a intereses privados; y por la otra, el deber que tiene el Estado de obrar de tal modo que el sacrificio o utilidad que se derive sea equitativamente distribuido en atención a los legítimos intereses de los ciudadanos, sin que exista o se proyecte una posición de privilegio apoyada en la actividad de los poderes públicos. Mucho menos, que ese privilegio tenga como destinatario final el propio funcionario.*” (ver en este sentido, Álvarez, Inma, “El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho”, Editoriales del Puerto Reunidas, Madrid, 1995, página 28).

En definitiva, es innegable que este tipo de transacciones ilegales parten de la cabeza máxima de la estructura jerarquizada, que ordena, permite, avala y participa del espurio negociado.

#### *De los pagos efectuados por los comerciantes*

El comisionado mayor *C. F. Q.* de la Policía Federal Argentina explicó que el Ministerio de Seguridad había implementado modificaciones que se denominaron “despliegue territorial” y fueron introduciéndose de manera progresiva. El sistema consistía en “*la asignación del personal a ciertas comisarias con una planilla (...) sin intervención de dicha comisaría ni del jefe de la circunscripción (...) se ubicaba a las personas (...) tomando en cuenta el mapa del delito, la densidad del barrio (...)*”. En la seccional ..... habría comenzado a funcionar a partir de octubre de 2017.

Previo a ello, el jefe de la comisaría tenía la facultad de disponer qué paradas cubría, quedando fuera de todo control los motivos por los cuales se asignaban a una determinada zona y no otra (1184/1185).



Las actuaciones de fs. 53/55 y 408/409 dan cuenta que había policías de esa dependencia en cercanías del “.....” -durante el horario en que permanecía abierto-, en “....., parrilla” y en “.....”. También que en “.....”, “.....” y supermercado “.....” se hallaban apostados en la puerta (ver a su vez fotos de fs. 63/65 y 412/414).

Sin perjuicio que de las transcripciones de intervenciones telefónicas del celular de *S.* no surge ninguna conversación en que exigiera a los vecinos dinero por seguridad (ver fs. 19/20, 78/97, 161/169, 210/217, 295/332, 523/562, 665/ 680 y 772/785), a fs. 292/293 luce un diálogo con *M.* que es trascendental a la hora de definir su suerte.

Allí le avisa que un amigo, propietario de un hotel en ....., necesitaba vigilancia durante el fin de semana y para concretarla solicitó que modificara los servicios. Detalló los horarios que cada oficial debía cumplir y ordenó que éstos justificaran la labor como “preve” -en clara referencia a la función prevencional-.

Ello da cuenta de un manejo del personal a su cargo, que lejos de poder catalogarse como discrecional, era claramente ilegítimo. Ilustra la forma en que se documentaba la tarea con el fin de ocultar esa arbitrariedad y como *M.*, su persona de confianza, ejecutaba la tarea.

Los términos de esa conversación impiden sostener seriamente que fuera ajeno a la distribución de oficiales que custodiaban los locales mencionados y que ese “particularizado” servicio se prestara de forma gratuita.

De fs. 98 y 112 surge una charla de *M.* con un subordinado sobre funcionarios apostados en “.....” y en la esquina de ..... y ..... donde estaba emplazado “.....”.

De fs. 198 se desprende que *M.* recibió un llamado desde el primero de los locales en que se quejaban porque no se había presentado personal de consigna. Igual reclamo realizó ..... a fs. 290.

Y esto es determinante porque si existieron “exigencias” de los particulares, necesariamente debía haber algo que los autorizara a actuar de

esa manera tan firme ante la autoridad. De otro modo no es posible que reclamaran el servicio. Sólo como ensayo pensemos que ocurriría si cada comerciante lo hiciera por no ver satisfecha la protección de su local, basando su demanda en el pago de sus impuestos.

Resulta insoslayable que a fs. 174/175 dos oficiales analizaban qué funcionarios podían relevar de sus puestos para asignarlos a un requerimiento particular, ya que había lugares que eran fijos e inamovibles como los supermercados .....

No desconoce el Tribunal que varios propietarios y encargados de los establecimientos negaron haber abonado por recibir seguridad. Pero ello, además de ser esperable -pues también podría caberles responsabilidad penal- se ve desvirtuado por las constancias agregadas al sumario y la documentación secuestrada.

En el caso de *F. N. W.*, titular junto con *G. G.*, de “.....”, se desprende que contaban con un policía (cf. fs. 53/55) y, cuando éste se demoraba, inmediatamente se comunicaban con *M.* para hacerle saber esa circunstancia y la subsane.

Por otra parte, cuando se instauró el “despliegue territorial” en la seccional, *G.* llamó a *M.* protestando porque carecía de custodia “en la puerta” (ver fs. 651).

Nuevamente se imponen las mismas apreciaciones sobre esa peculiar exigencia tras el retardo de un agente en hacerse presente ya que sólo puede hacerlo quién se considera con derecho y porque se incumple algo establecido previamente. Y posiblemente por un precio.

Por lo tanto, aún cuando no se cuente con ningún instrumento que lo verifique, lo reseñado es suficiente al menos indiciariamente para probar su existencia.

Respecto a *J. E. L.* -empleado de Seguridad de ....., a fs. 193, 280 y 473 se agregaron charlas que tuvo con *M.* en las que refería: “*te lo voy a tener listo*”, “*de la mensualidad me encargo yo...*” y “*cuando quieras pasá a buscar la donación, ya está listo*”.

Si bien *C. E. N.*, encargada de “.....” -antes “.....”-, desconoció todo tipo de “arreglo” con la comisaría, se estableció que había policías en su local (ver fs. 53/55) y en el allanamiento practicado se incautó una anotación que rezaba “...*poli* \$ 3200”. Sería ingenuo no vincular ambos extremos.

De este modo, aún cuando en “.....”, “....., parrilla” y el supermercado “.....” no se cuente con esos datos objetivos que evidencien el pago de vigilancia, lo cierto es que la prueba debe apreciarse de manera conjunta y armónica; y así nos permite sostener que la presencia de integrantes de la seccional ..... en sus puerta, o inmediaciones, no era casual, sino causal: era la contraprestación monetaria.

En cuanto al conocimiento que *S.* tenía de esas maniobras resulta determinante, en principio, un diálogo entre *M.* con un compañero en que le avisa que un colegio religioso había sufrido un hecho ilícito y las monjas “*iban a hablar con el comisario para averiguar cuánto sal[ía] un custodia durante la noche...*” (ver fs. 257).

Se habla de un costo y de la consulta a la máxima autoridad de la Seccional para concretarla. ¿Se necesita algo más para demostrar que aquél encabezaba un servicio de vigilancia “preferencial”, para el cual disponía personal a su cargo en determinadas zonas, en detrimento de otras? A nuestro criterio no. Al menos para habilitar una eventual etapa con características de mayor prudencia en la valoración probatoria.

Los estándares de probabilidad que exige el art. 306 se ven ampliamente satisfechos para avanzar a otras etapas del proceso.

*Permiso para que diversas empresas de transporte estacionen en el predio lindante a la seccional*

Las actuaciones de fs. 53/55 demuestran que “.....” y “.....” aparcaban sus vehículos en el lugar (ver también fotos de fs. 60/61).

A fs. 274 *M. J. S.*, titular de la firma “Fletes .....”, se comunica con *M.* y le dice: “*Escuchame M., ahí, ahí, me acaba de llamar*

*un volquetero que dice que hay un par de poli que están ofreciendo, los lugares para estacionar (...) El volquetero (...) dice que entró, viste, y lo puso ahí (...) y después lo sacó vio el teléfono de la camioneta mía, viste, preguntó (...) cuánto me cobran...” (ver fs. 274).*

Parecen quedar pocas dudas que S. debía entregar dinero para usar el predio.

El agravio de que las empresas utilizaban esa propiedad con anterioridad a que su asistido fuera nombrado en la dependencia y, en consecuencia carecía de responsabilidad no será atendido, porque no había hecho cesar la conducta y, abusando de su autoridad, autorizó que continuaran estacionando allí, evidentemente bajo una retribución indebida que recaudaba a través de M.

Debe aún escucharse a S. (ver fs. 1196) y ahondarse la instrucción en lo concerniente a “.....”.

*En lo referente al permiso de conducción de ..... en el predio lindante a la comisaría*

J. C. Q. P., inspector de la Dirección de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el 22 de junio de 2017 se presentó en el inmueble y observó que un rodado de aquella autoescuela estaba realizando prácticas de manejo. Al carecer de documentación relacionada con la habilitación del lugar y, además, al no reunir éste las condiciones seguridad exigidas, lo clausuró. Preciso que “...se trataba de una especie de baldío, con suciedad, pastizales, sin sanitarios, no tenía alarma sonora de ingreso y egreso de vehículos, estaban realizando una actividad comercial y no se daban las condiciones para ello” (ver fs. 616 y 32/39).

Las actuaciones de fs. 53/55 dan cuenta asimismo que los vehículos de esa firma a última hora del día eran estacionados en ese inmueble y las transcripciones de las intervenciones telefónicas realizada al celular de M. ilustran conversaciones con el encargado del local que le

solicita, tras la medida dispuesta por la mencionada dirección, si sus empleados podía seguir realizando allí las practicas (ver fs. 279).

Se agrega que de la documentación incautada en las oficinas de “.....” se desprenden pagos a la seccional nro. .... de la Policía de la Ciudad.

Lo expuesto nos exime de mayores comentarios. Se comprobó que en el predio se dictaban clases de manejo, se lo utilizaba como estacionamiento y se abonaba por ello.

A lo largo de la audiencia y según afirmó la defensa quedó establecido que el imputado fue claramente intimado por cada uno de los hechos que conformaron la investigación, más allá de la adecuación típica que finalmente el Magistrado *a quo* les diera a ellos.

Nuestro ordenamiento no contempla de manera autónoma, como tipo legal específico el de corrupción, sino que la Ley de Ética Pública -Ley 25.188- da las pautas a las que los funcionarios deben ajustar su actuación y varias figuras reprimen ya con penas privativas de la libertad su inobservancia.

En el caso que nos ocupa quedo claro que la conducta del Comisario podría, como sugiere el juez, corresponder a una defraudación contra la administración pública o el peculado, porque el patrimonio afectado fue el erario público.

O, de afectarse el de los particulares, asignarse la prevista en el de cohecho o concusión.

Pero tal labilidad se reduce a analizar debidamente la prueba en el momento procesal oportuno, que no es otro que en un eventual debate, donde también por imperio del artículo 401 del Código Procesal Penal se adoptará una calificación definitiva.

Por tal razón, estando sólo tal aspecto discutido por el recurrente y como no se aprecia otra cuestión vinculada a ella dirimente, se difiere su tratamiento al juicio.

Ningún interés despierta determinar qué patrimonio es el afectado, cuando se verificó que en definitiva un oficial policial desplegó un comportamiento destinado a obtener beneficio económico por prestar un especial servicio de seguridad o el uso de un espacio que no le pertenece.

#### **IV.- De la prisión preventiva**

Sin perjuicio que la pena mínima prevista para los delitos que se atribuyen a S., permitiría que transite el proceso en libertad, lo cierto es que tal como sostuvo este Tribunal -con una conformación parcialmente diferente- el pasado 3 de abril al tratar su excarcelación, se aprecian pautas objetivas que justifican su aplicación.

Se pondera negativamente la gravedad de su conducta perpetrada como comisario de la seccional .....° de la Policía de la Ciudad, lo que autoriza a inferir que, de recaer condena, los integrantes de la judicatura que lo sentencie podría aplicar una sanción mayor (Fallos: 322:1605).

Ello opera como primer indicador, pues frente a la severidad de la pena que pudiera corresponder bien podría eludir el accionar de la justicia o, especialmente, amedrentar a los testigos que aún resta que declaren (ver fs. 1196). También podría ampliarse la imputación en función de la documentación que se incautó en los diferentes allanamientos y de lo que se desprende de las escuchas, todo lo cual, al menos, demuestra la dificultad de neutralizar esos extremos por otros medios.

Así, al verificarse los riesgos a los que alude inciso 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, la medida cautelar resulta indispensable.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el punto II de decisorio de fs. 1229/1255, en todo cuanto fue materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 35924/2017/CA3

S., S. A. y otro  
Procesamiento  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la vocalía nro. 3, no interviene por hallarse abocado a las audiencias de la Sala V de esta Excma. Cámara al momento de la celebración de la audiencia (artículo 109 del RJN).

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Ante mí:

María Martha Carande  
Secretaria de Cámara